

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-017-2022-00190-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Médica
Demandante	Diana Marcela Vélez Marmolejo y Otros
Demandado	Fabisalud IPS S.A.S.

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

DECIDESE el recurso de reposición, que interpusiere el apoderado judicial de FABISALUD S.A.S. contra el numeral 2º del auto de la calenda 08 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó notificar al llamado en garantía y se indicó el término para contestar dicho llamamiento.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Fundamentos del recurso:

Refiere que el numeral 2º del auto en comento es contradictorio a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, al determinar que se debe realizar la notificación del llamamiento en garantía en el término de 20 días, considerando que dicho término difiere de lo previsto en la Ley, solicitando así se revoque la decisión atacada.

2.2 Trámite.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado por secretaría en los términos del art. 110 del CGP, el cual fue descorrido por la parte demandante, en los siguientes términos;

Señala que no advierte ninguna incongruencia entre lo normado y lo dispuesto por esta Judicatura, considerando que, el verbo “correrá” empleado por el despacho, surte efectos una vez se alcance la notificación personal del convocado, por lo que, pide se mantenga la decisión atacada.

Procede despacho a resolver de fondo el presente recurso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *Ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que, el recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales.

3.2. La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad convocar a un tercero para que pague o reembolse la condena que se llegare a imponer al llamante, situación jurídica que deviene de la Ley o convención, según lo prescrito en el art. 64 del CGP.

De este modo, su integración procede en los términos que consagra el art. 66 del CGP, que a su turno reza:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado **y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.**

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior...” **(Negrillas del Despacho)**

IV. CASO CONCRETO.

Revisada la decisión atacada, sin mayor esfuerzo se advierte que, el término precitado corresponde al término conferido a Seguros del Estado S.A. para que este ejerza el derecho de defensa que le asiste, tan pronto se materialice su notificación.

“SEGUNDO: CITAR a la entidad llamada en garantía, a quien deberá notificarse personalmente y, **se le correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para que conteste el llamamiento efectuado,** en los términos previstos en el artículo 66 del Código General de Proceso.” **(Resaltado por fuera del texto original.)**

Luego entonces, no es de recibo la interpretación equívoca del recurrente sobre la decisión aquí proferida, puesto que la misma se ajusta a los lineamientos legales y jurídicos que regulan el trámite para integrar el llamado en garantía, pues claramente se estipuló el término de 20 días para que conteste el llamamiento efectuado y no para notificar a dicho llamado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER incólume el numeral 2º del auto fechado el 08 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario